



Resolución Sub Gerencial

Nº 0469-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 109385-2018 de fecha 29 de noviembre del 2018, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control N° 000602-2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, registro N° 103755-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 095-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe N° 0568-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 08 de noviembre del 2018, en el lugar Alto Siguas de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la consecuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VCI-965 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, que cubría la ruta regional Pedregal-Arequipa, conducido por Robert Michel Cama Galarza, levantándose el Acta de Control N° 000602-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12, 42.1.13 y 81° 82° del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2 075.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL.**, Juan Llallacachi Rimache, presenta el escrito de descargo de registro N° 109385-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, donde solicita dejar sin efecto el acta de control (...), aduce que la Sra. Secretaria y su adjunta que pertenecen a la empresa y que habían subido justo cuando detuvieron para realizar la inspección de cumplimiento de las normas internas de la empresa, no podían ser consideradas como usuarios del servicio y no se ha tomado los nombres y número de DNI, abunda el descargo refiriéndose a los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 (...), mas no adjunta medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver;

Que, el administrado argumenta su descargo manifestando que la Sra. Secretaria y su adjunta subieron justo cuando detuvieron, al respecto el art. 42º del D.S 017-2009-MTC precisa en su numeral 42.1.5.- "Elaborar, utilizar y aplicar un Manual General de Operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades", lo cual es de obligatorio cumplimiento en el servicio de transporte de personas; Siendo que el presente caso, ni la supuesta servidora ni su adjunta se identificaron como tales mostrando su identificación personal como trabajadora de la empresa en el mismo acto de la fiscalización para no ser consideradas como usuarias, por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de sustento;

Que, en relación al punto dos del descargo, la unidad vehicular solo puede transportar 15 pasajeros, al respecto cabe advertir al administrado que, independientemente de la infracción detectada I.3.b, se



Resolución Sub Gerencial

Nº 0469-2018-GRA/GRTC-SGTT

estaría incurriendo en la infracción de código 42.1.21 "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante (...)", toda vez que el administrado admite en su descargo que al momento de la intervención habían personas que excedían la capacidad del vehículo, y para determinar la conducta sancionable no es requisito indispensable la identificación de pasajero alguno, pues la actividad probatoria es de sujeción al manifiesto de pasajeros N° 028753 que el inspector retiene en el acto de la fiscalización; En consecuencia los argumentos ofrecidos por el recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000602-2018-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, cabe precisar que conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC RNAT las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que és el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus alegatos, siendo que el presente caso, el administrado no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente de descargo y en mérito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje VCI-965, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 42º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, sino del propio conductor, Robert Michel Cama Galarza, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna de su puño gráfico en el rubro que corresponde del acta en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo D.S. 017-2009-MTC RNAT, siendo que no es cierto lo argumentado en el expediente de descargo, por lo que en observancia a los principios administrativos establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000602-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento; En consecuencia, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000602-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 095-2018-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/RGGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el expediente de descargo de Registro N° 109385-2018, de fecha 29 de noviembre del 2018, presentado por el Sr. Juan Llallacachi Rimache, respecto al Acta de Control N° 000602-2018-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., con RUC N° 20455935173 en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje VCI-965, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los:

13 DIC 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)